

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 6 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jaeces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

San Sebastian 11 á la una y 45 minutos de la tarde. =

«SS. MM. y SS. AA. el Príncipe de Asturias y la Infanta Doña Isabel salen en este momento con direccion á Biarritz.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.

San Sebastian 11 á las once y 57 minutos de la noche. = «SS. MM. y SS. AA. el Príncipe de Asturias y la Infanta Doña Isabel acaban de llegar á esta capital de vuelta de su viaje de Biarritz, en donde han tenido una brillante y cordial acogida.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta núm. 252, correspondiente al 9 de actual se inserta la Real orden siguiente:

«Los perjuicios que puede causar á la salud pública la celebracion de exequias y funerales de cuerpo presente mientras existan en algunas provincias enfermedades de carácter coleriforme, aconsejan en las presentes circunstancias que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Febrero de 1857; y la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que adopte V. S. las medidas convenientes para el cumplimiento de las expresadas Reales disposiciones, quedando prohibida desde este dia la celebracion de exequias de cuerpo presente, de acuerdo con lo preceptuado por aquellas.»

Lo que he dispuesto se publique en el Bol-tin Oficial con insercion de las dos reales órdenes citadas en la anterior, encargando su mas exacto y puntual cumplimiento, decidido á exigir, por la menor omision, la debda responsabilidad á quien corresponda.

Segovia 12 de Agosto de 1865.
=Alejandro Marquina.

Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Febrero de 1857 que se citan.

Enterada la Reina (q. D. g.)

de una exposicion que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las Iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito Católico; se dignó S. M. oír el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta Corporacion le ha espuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S., bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido, que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del Cadáver, en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los Templos puede con el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública, S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas catedrales.

Enterada la Reina (q. D. g.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epi-

démias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, expresen que el Cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano, cuya circunstancia no omitirán en ningun caso que proceda, bajo su responsabilidad.

Circular núm. 11.

SANIDAD.

Se adoptan varias medidas de limpieza y aseo y otras disposiciones con el objeto de precaver la invasion del cólera.

Ademas de las anteriores Reales disposiciones, y por la misma razon de existir en algunas provincias enfermedades de carácter coleriforme, creo conveniente al mejor servicio público en general, y en particular al de la provincia que me está confiada, excitar el celo de todos los encargados de la Administracion, dependientes de mi autoridad, para que, anticipándonos á lo que pudiera sobrevenir, se practiquen y ejecuten con serenidad y acierto todas las precauciones preventivas de higiene y salubridad pública, siempre convenientes y necesarias y de todo punto indispensables en los casos de epidemia, para modificar atenuando sus efectos, ó para evitar tal vez su invasion, haciendo desaparecer las causas, que contribuyen principalmente á su desarrollo.

Y convencido de que para esto no es, como tiene demostrado, una dolorosa esperiencia, la me-

por ocasion, aquella en que el conflicto reclama urgente y simultáneamente la atencion á varios puntos, y para soluciones que no son del momento por falta material de tiempo, ó de medios y recursos, que no pueden improvisarse, ni estaban previstos; hoy, que merced á la proteccion de la providencia y á la ventajosa posicion topográfica de esta provincia, se disfruta en toda ella felizmente de la mas satisfactoria é inmejorable salud pública, estamos, los que tenemos la mision de velar por ella, y de proteger y procurar el bien estar de nuestros administrados, en el deber sagrado é imprescindible de remover preventiva y oportunamente todos los obstáculos, de allegar todos los medios y de adaptar todas las resoluciones, que conduzcan á evitar, en cuanto de nosotros dependa, los males consiguientes al abandono, á la confusion y el temor, y las lágrimas de un tardío arrepentimiento.

Con este esclusivo objeto, y sin otro motivo alguno, que los de prevision y precaucion que dejo espuestos, he acordado, oido el dictámen de la Junta de Sanidad dictar las siguientes disposiciones:

1.º En los pueblos donde por su vecindario no se hubiesen aun instalado las juntas municipales de Sanidad, se procederá inmediatamente á verificarlo debiendo componerse cada una de ellas del Alcalde Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujia ó de los que existan de estas clases, de un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas, todo con arreglo al art. 54 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

2.º Los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de los pueblos que carezcan de facultativo de medicina y de farmacia, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, contratarse con el que crean mas conveniente para que les preste su asistencia. Los que por su corto vecindario y falta de recursos no puedan hacerlo por sí solos, se asociarán para este objeto con los mas inmediatos.

3.º En cada pueblo se designará desde luego un lugar especial, cubierto y con buenas circunstancias atmosféricas, para que en el caso de que ocurran defunciones, producidas por la epidemia, sean conducidos á él los cadáveres, que habrán de permanecer allí custodidos y vigilados por el tiempo bastante á cerciorarse de la realidad de su muerte, sin que de otro modo se permita el enterra-

miento, habiendo de preceder siempre el asentimiento del facultativo. Los terribles ejemplares que los anales de todas epidemias ofrecen de los entierros de vivos, por apariencias de defuncion, y por el medio vulgar de su permanencia sin enterrarse, hacen precisa esta prescripcion bajo la mas severa responsabilidad de sus contratadores.

4.º Sabiéndose por esperiencia á cuántas eventualidades funestas conduce el aglomeramiento de cadáveres en una sola fosa, se destinará una para cada uno profundizándolas al menos diez palmos, y cuidando de cubrir el cadáver con cal viva.

5.º Las Juntas municipales de Sanidad averiguarán por sí mismas, ó por medio de una comision que al efecto nombrarán de su seno, la cual llevará el nombre de Comision permanente de salubridad pública, el origen de todas las causas de insalubridad que haya dentro ó en la inmediacion de las poblaciones, y propondrá á los Ayuntamientos cuantos medios les sugiera su celo para destruirlas, ó cuando menos minorarlas: adoptados estos medios se llevarán á efecto lo mas pronto posible. Los vocales de estas Juntas, ya aisladamente, ó distribuidos en comisiones además de la permanente de salubridad, están obligados á auxiliar con eficacia á los Ayuntamientos en la direccion de las determinaciones que se hubieren tomado, y desempeñar bajo la responsabilidad de estos los encargos que relativamente á ellas les hicieren.

6.º Siendo las causas de insalubridad, generales unas y parciales otras, las comisiones nombradas del seno de la Junta, las Juntas mismas y los Ayuntamientos emplearán como medios de destruir ó atenuar aquellas:

1.º La limpieza y libre curso de los conductos de aguas suyas, pozos inmundos, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, albañales, patios y la fácil corriente de los arroyos, que corren por el interior de las poblaciones, prohibiendo que se arrojen á ellos materias que puedan impedir ó estorbar su salida.

2.º El continuo aseo de las calles, plazas, fuentes y mercados no permitiendo en unos y otros depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás sustancias que puedan alterar la saludable composicion del aire.

3.º La completa extincion de los pudrideros de materias asi vegetales como animales, que existan dentro de las poblaciones ó en sus cercanías; asi como tambien de los efluvios pantanosos y productos de las fábricas.

4.º La desaparicion de los animales inútiles, y perfecto entierro de los muertos.

5.º Una vigilancia grande y continuada sobre los alimentos y bebidas que se expendan al público, prohibiendo la venta de unos y otros cuando su uso se reputa nocivo á la salud.

7.º Para destruir las causas parciales de insalubridad cuidarán:

1.º De que se renueve con frecuencia el aire de los edificios en que, por contener un número de personas mayor que el proporcionado á su capacidad, pudiera hallarse viciado, como son, las escuelas, las cárceles, las iglesias, las posadas, los figones, etc.

2.º De ejercer la mas escrupulosa vigilancia para que los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los despachos de pescados ú otros géneros de fácil corrupcion; las tranerías, las fábricas de curtidos, los cebaderos de puercos, etc., se hallen con todas las condiciones higiénicas que deben tener; es decir, en un estado de aseo el mas perfecto.

3.º De impedir que en reducidas habitaciones viva un número mayor de familias pobres ó jornaleros, que el que esté en razonable relacion con su capacidad.

8.º Harán porque queden secas y limpias las charcas, balsas, pantanos y abrevaderos que fueren susceptibles de ello, y no reporten una conocida utilidad. En aquellos pantanos ó charcas en que no fuere posible ni conveniente la desecacion, prohibirán que se bañen los animales de cerda ó cualquiera otros.

9.º Allí donde las causas ya generales, ya parciales de insalubridad, no pudieren ser completamente destruidas despues de la ventilacion, limpieza y aseo, recomendará muy especialmente el uso diario, pero prudente, de las aguas cloruradas, las que son de mucha importancia y utilidad en los retretes, letrinas, sumideros de cocina y demas sitios de donde se desprenden perjudiciales emanaciones.

10.º Las comisiones sanitarias, sean permanentes ó no, practicarán acompañadas del Ayuntamiento, visitas domiciliarias, particularmente en los barrios y casas de gentes poco acomodadas, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad, procurando demostrar en ellas que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera y agrava los efectos, como el miedo á dicha enfermedad, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gentes, los comestibles como tocino, carnes, etc.; en los dormitorios y piezas de estancia, la falta de ventilacion y luz sola en las habitaciones; las transiciones repentinas de temperatura y los excesos de todo género, señaladamente en la comida y bebida; causas que á todo trance deben alejarse con la tranquilidad de es-

píritu, con la limpieza y aseo, no usando otros alimentos que los nutritivos y de fácil digestion, y vistiendo con abrigo para preservar el cuerpo y mas principalmente el vientre de la accion del frio.

11.º Como medida higiénica procurarán minorar la miseria pública facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras públicas para dar ocupacion á los que no la tengan, ó ya excitando la caridad de los pueblos para facilitar á los necesitados algunos auxilios, particularmente vestidos de lana, mantas, etc.

12.º Los enfermos de la clase pobre, sea la que quiera su enfermedad, asi vecinos de los pueblos de esta provincia, como residentes temporeros ó mendigos transeúntes, no podrán ser removidos del punto donde contrajesen la dolencia á pretesto de conducirlos al Hospital de la ciudad, sino que serán allí mismo socorridos y asistidos puntualmente con cuanto exija su situacion, á juicio de los facultativos que los visiten.

13.º Para socorrer á los enfermos pobres avecindados en los pueblos de la provincia, se adoptará la hospitalidad domiciliaria, y para los trabajadores temporeros ó mendigos transeúntes, se destinará en cada pueblo un local abrigado, decente y acondicionado, con algunas camas de repuesto, sin perjuicio de aumentarlas si fuese necesario.

14.º Unos y otros enfermos pobres de solemnidad serán con esmero auxiliados con los alimentos, medicinas, facultativos, enfermeros y cuanto exige la hospitalidad bien practicada.

15.º Los gastos que se originen por virtud de esta disposicion, se acreditarán por medio de cuenta justificada y suscrita por los Alcaldes, individuos de ayuntamiento, Juntas municipales de Sanidad y sus Secretarios; á fin de que en su dia sean abonadas de los fondos asignados á calamidades públicas ú otros equivalentes que sean efectivos ó realizables.

16.º Inmediatamente que ocurra en algun pueblo la necesidad de socorrer á algun enfermo pobre, al tenor de lo que aqui se previene, se dará conocimiento á este Gobierno de provincia.

Encargo á los Sres Alcaldes, individuos de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad, bajo su mas estrecha responsabilidad, la observancia estricta de todas y cada una de las anteriores disposiciones, y espero me consulten todo lo en que tengan la mas pequeña duda, y propongan los medios que su celo les

sugiera, en la parte que ofrezca dificultad su realizacion.

Segovia 12 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina

Seccion de orden publico.—Negociado segundo.

CIRCULAR NUM. 12.

Ha llamado la atencion de este Gobierno la desaparicion y hurtos de caballerias que ocurren en la misma y á fin de precaverlos con objeto tambien de que sus autores sufran el condigno castigo, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los Gitanos y tratantes en caballerias que transiten por esta provincia tienen la precisa obligacion de llevar unido á sus respectivas cédulas de vecindad, con arreglo á lo que se previene en Real orden de 22 de Agosto de 1844, un documento expedido por el Alcalde del pueblo donde las adquieran expresivo del número, clase y señas de las caballerias de su tráfico en esta capital lo facilitará el Inspector de Vigilancia.

2.ª Es tambien obligacion de los Gitanos y tratantes ya expresados cuidar que en dichos documentos se anote por el Alcalde ó Inspector de Vigilancia clara y circunstanciadamente todos los cambios, compras y ventas que verifiquen y al hacerlo estos funcionarios autorizan la nota con su firma y el sello correspondiente.

3.ª Cuando en algun pueblo de los de esta provincia se encuentren Gitanos ó tratantes en caballerias sin cédula de vecindad ó careciendo del documento indicado y en el caso tambien de no haberse hecho en él las anotaciones prescriptas, serán detenidos y puestos á disposicion de este Gobierno para la resolucion que corresponda, dándome parte el Alcalde ó funcionario que efectúe la detencion de todo lo ocurrido y de su nombre y vecindad al remitir los do-

cumentos que se hallen en su poder con nota del número, clase y señas de las caballerias que conduzcan que quedarán á disposicion del Alcalde del término municipal en donde se encuentren aquellas para que se averigüe por los mismos su procedencia.

4.ª Luego que se reciba el parte detallado en este Gobierno, se publicará la oportuna circular en el Boletin oficial, señalando el término de 15 dias para que el legítimo dueño de las caballerias se presente á reclamarlas y á ejercitar su derecho con la correspondiente justificacion.

5.ª Interin llegan á entregarse á su verdadero dueño ó á enagenarse en pública licitacion sino hay quien acredite pertenecerles cuidará el Alcalde de tenerlas en segura custodia, procurando además la mayor economia en los gastos de manutencion que se acreditarán en el expediente que en su dia ha de remitirse á mi autoridad para su aprobacion si la mereciere.

Si ha mediado subasta se ingresará su producto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado como pertenecientes á bienes mostrencos, facilitándose por esta dependencia el oportuno resguardo á quien haga la entrega.

6.ª Si las caballerias fuesen robadas ó hubiere mérito para calificar de hurto su desaparicion, el Alcalde del pueblo en cuyo término municipal ocurra cualquiera de estos casos procederá sin levantar mano á instruir las oportunas diligencias sumarias dando parte del hecho al Juzgado de primera Instancia del partido y á este Gobierno.

7.ª Las disposiciones de esta circular tendrán tambien aplicacion, en la parte que corresponde cuando ocurra algun robo, hurto y desaparicion de ganados ya sea vacuno, lanar ó de cerda.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia, fuerza

de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cumplirán estas disposiciones y harán que se observen puntualmente en esta provincia.

Segovia 11 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

VIGILANCIA.

El dia 3 del actual fueron halladas por Gregorio Benito, vecino de san Ildefonso, una Yegua y dos potras; y como apesar de las averiguaciones no se haya podido saber quien es el dueño de los dichos animales, se inserta este anuncio, á fin de que llegue á su noticia y pueda reclamarles por conducto del Alcalde del repetido San Ildefonso.

Segovia 11 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas de la Yegua.

Pelo castaño claro, cabos negro, edad 4 años y de 6 y media cuartas de alzada.

Señas de las Potras.

Pelo cerbano y algo blanco en los hijares, de edad de un año, calzada de la mano y pie izquierdos.

Otra de cuatro á cinco meses de edad, pelo castaño oscuro, y estrellada

VIGILANCIA.

De la casa paterna se ha fugado Leon Martin, hijo de Valentin, vecino de esta Ciudad. Se ignora el paradero de dicho jóven, y en su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, puedan averiguarle, y si lo averiguan pongan al espresado jóven á disposicion del Alcalde de esta Capital á los efectos oportunos.

Segovia 11 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina

VIGILANCIA.

Del pueblo de la Higuera ha desaparecido el dia 2 del actual un pollino de la pertenencia de Agapito Sanz En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del referido pollino, y una vez conseguido ponerle con la persona en cuyo poder se encuentre á disposicion del Alcalde del citado pueblo, dando de ello cuenta á este Gobierno de provincia.

Segovia 11 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas.

Edad dos años, alzada 5 cuartas, pelo negro, tiene un marco en la tunca como de figura de erradura.

VIGILANCIA

Por Juan Marugan de esta vecindad, ha sido recojido un pollino que andaba extraviado, y como apesar de las diligencias practicadas no haya podido saberse quien es su dueño, se inserta en el Boletin oficial á fin de que pueda llegar á su noticia y le reclame por conducto del Alcalde de esta Capital en el término de 15 dias, pasados los que sin así haber tenido efecto, se procederá á la venta del pollino en pública subasta para evitar los gastos que ocasiona su manutencion, y el importe de su valor líquido en venta será destinado á la casa asilo de mendicidad.

Segovia 11 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santa Marta con direccion á los comunes de Cantalejo, un Macho de carga, propio de Santiago Matesanz Martin de dicho pueblo, encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que en el caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los efectos que procedan.

Segovia 12 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Márquina.

Señas de la caballería.

De edad de 5 años, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y tres dedos, tiene lunares blancos en los costillares, hociblanco y bragado por la tripa, herrado de las manos y del pie derecho.

SECCION TERCERA.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de Valverde, Caballar y Becerril, correspondientes á los Partidos de Santa María de Nieva, Turégano y Riaza, se noticia al público para que los sugetos que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion principal en el término de ocho dias á contar desde el de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia y acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuviesen.

Segovia 11 de Setiembre de 1865.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion principal de Propiedades y derechos del estado de la provincia de Segovia.

En virtud á lo dispuesto por la Direccion general del ramo se procede por esta Administracion á la venta á panera abierta de ochocientas noventa y nueve

fanegas, nueve celemines, tres cuartillos de cebada existentes en las del Estado de esta Capital, procedentes de la cosecha del año anterior; cuya venta se verificará con arreglo á los precios que rijan en la plaza de la misma.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de todos aquellos que quisieran interesarse en la compra de dicho grano Segovia 6 de Setiembre de 1865. —Nicasio Guereña.

SECCION QUINTA.

Juzgado de paz de Cabezas de Alambre.

Habiendo sido demandado Maximino Pastor, vecino de Bernardos á instancia de Bartolomé Gutierrez de Cabezas de Alambre á juicio verbal y no habiendo comparecido el Sr. D. Pascual Herranz, Juez de Paz del mismo condena á Maximino Pastor en rebeldia al pago del principal y costas y para que llegue á noticia del demandado se publica en el presente que firmo en Cabezas de Alambre á 7 de Setiembre de 1865.—El Juez Paz, Pascual Herranz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta ciudad, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido, por ausencia con Real licencia del que lo es en propiedad:

Hago saber: que en el dia 28 del actual y hora de las 11 de su mañana, se subastará en remate doble y simultáneo en la Audiencia del Juzgado de esta capital y ante el Juez de paz de la villa del Espinar, varias fincas embargadas á D. José Romasanta, á saber:

Una casa sita en la Villa del Espinar, plaza de la Corredera número 1, que linda á O. calle pública, M. dicha plaza, P. casa de Rufino Corredera y N. calle de la Cadena, tasada en la cantidad de 18.433-reales, 25 céntimos.

Otra casa en dicha Villa, calle de la Cadena núm. 7 que linda á O. y M. huerta de Doña Concepcion Rivas, á P. dicha calle y á N. calle antigua del trozo, tasada en 9562 rs., 22 céntimos.

Un Molino harinero estramuros de dicha villa, linda á O. calle de la Iglesia, M. prado de Romasanta Santa Quiteria, y ejido de N. huerto del mismo Romasanta y N. arroyo de la Ontanilla, tasado en 9879 rs., 83 cénts.

Un prado cerrado de pared doble unido al antedicho Molino, linda á O. egido de Santa Quiteria, M. prado de Julian Rodriguez, P. huerto de Romasanta y N. con el citado Molino.

Y un huerto de hortaliza inmediato al Molino y prado espresado, linda á O. y M. prado del Julian Rodriguez, P. arroyo de la Ontanilla y N. corral del precitado Molino, tasados el prado y huerto en 3091 rs. y 25 cénts.

Cuyas cantidades servirán de tipo para la subasta.

Dado en Segovia á 7 de Setiembre de 1865.—Antonio Gonzalez Bombin.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Alcaldía de Riaza.

Hace cinco dias desapareció de los pastos de esta villa un borrico de dos años, pelo negro, la tripa y el hocico blanco, un poco rozadura en la paleta izquierda por haber trillado. Se suplica á la persona que sepa el paradero del citado animal, lo manifieste á esta Alcaldía por noticiarlo á su dueño que pasará á recogerlo y satisfacer los gastos que haya causado.

Riaza 11 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Saturio Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 30 del corriente mes de Setiembre á las once de su mañana y ante el Notario con residencia en Talavera de la Reina, Don Antonio Garcia Argüelles, se celebrará subasta pública pero estrajudicial, para el arriendo de yerbas en la próxima invernada de los seis quintos de que se compone la Dehesa de Salinas, sita en término del lugar de Pepino, par-

tido judicial de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, de la propiedad de la Excm. Sra Condesa de Bornos y de Murillo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho de dicho notario.



EL FENIX ESPAÑOL,

Compañía de seguros á prima fija contra incendios, sobre la vida.

Capital social 57.000,000 de reales.

Direccion Madrid, Jacometrezo 47.

Agente principal en la provincia de Segovia, D. Antonino María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se aseguran á módicas primas toda clase de edificios, mobiliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recojidas.

Ramos de seguros sobre la vida.

Esta mision abraza las operaciones siguientes:

Seguros de capitales pagaderos al fallecimiento de los suscritores.

Seguros de rentas vitalicias inmediatas ó diferidas.

Seguros de educacion para los niños

Seguros para la exencion del servicio militar.

Seguros para la formacion de dotes y capitales.

La compañía se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las sociedades mutuas.

En la agencia principal, calle de Escuderos núm 11, facilitará prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Antonino María de Pedro.

En la librería de Alba, Plaza mayor, se hallan de venta los modelos para los padrones del recuento general de la ganadería que debe tener lugar el dia 24 del actual.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.; Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.